



Expediente N.º 48 – 2025/2026.

En Madrid, a 3 de marzo de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol 8 entre los clubes ADC San Fermín y CDE Samper, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<OTRAS INCIDENCIAS: Tras esperar 15 minutos después de la hora inicial (18:00 hrs.) siendo las 18:15 hrs a la hora de cierre, me veo en la obligada tesitura de decretar la suspensión del encuentro, ya que habiendo excedido el tiempo de cortesía el equipo visitante (CDE Samper), ningún jugador o directivo/oficial se presenta en la instalación, dejando claro su incomparecencia al mismo.>>

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club CDE Samper realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una nueva incomparecencia del CDE Samper, y cuyo total de reiteraciones asciende con esta ocasión a cuatro (4). Así las cosas, procede determinar las consecuencias disciplinarias y competicionales aparejadas al suceso que origina el presente expediente.

Tercero.- En virtud de la Normativa que regula la competición de Fútbol 8, corresponde atender lo previsto en su artículo 11 (incomparecencia de un equipo a un partido), que dice así:

<<

1. *Se considerará que un equipo no ha comparecido a un partido cuando, **sin causa justificada**, no se presenta al mismo para su disputa.*
2. *El equipo que no se presente será penalizado con la **pérdida de 1 punto de ética deportiva** de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario.*
3. *Además, deberá abonarse una **tasa por partido no presentado de 60€**, que será repartida de la siguiente manera: 30€ para la federación para cubrir los gastos de arbitraje del partido y 30€ para el equipo rival en concepto de indemnización.*
 1. *Estas tasas se abonarán trimestralmente o al final de la temporada mediante la emisión de una factura al Club Deportivo del equipo que no compareció al partido.*
 2. *Las indemnizaciones a los equipos implicados se abonarán trimestralmente o al final de la temporada mediante ingreso en cuenta.*
 3. *En el caso de que se avise con más de 24 horas de antelación y se evite que el equipo contrario se desplace al partido, **sólo se abonará la cantidad de 30€**.*
4. *En el acta se reflejará el resultado con el tanteo de 4-0 en contra del equipo que no se presentó al partido.>>*

Por ello, corresponde imponer al CDE Samper las consecuencias contenidas en el citado precepto, dado que los hechos atribuidos al club resultan indubitados.

Por otra parte, a las sanciones precedentes deberá acompañarse aquellas previstas en el art. 33 del CD de FEMADDI, dado que esta última incomparecencia da lugar a la retirada de las competiciones, concretamente en los siguientes términos:

<< Artículo 33 Retirada de un equipo.

1. En el supuesto de una tercera incomparecencia en la misma temporada, o de retirada o expulsión de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a. Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás equipos hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles/puntos encajados por el equipo excluido.*
- b. Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.*
- c. El equipo así excluido de una competición por triple incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos. Además, quedará excluido de participar en la competición en la siguiente temporada.>>*

Cuarto.- A las disposiciones contenidas en el apartado anterior, ha de agregarse una acotación relativa a la situación de los futbolistas del CDE Samper. Sobre este particular, este Juez de Competición y Disciplina ha de indicar que estos jugadores son, a partir de este momento, libres de tramitar su alta en otros clubes participantes, sin la necesidad de aportar la correspondiente carta de traspaso, todo ello de acuerdo con los principios inspiradores que rigen las competiciones organizadas por FEMADDI.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al equipo CDE Samper de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Normativa que regula la competición de Fútbol 8, es decir, la



detracción de 1 punto de Ética Deportiva. Igualmente, corresponderá a este club abonar la tasa por partido no presentado (60€)

- Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

ADC San Fermín 4 - CDE Samper 0.

- Sancionar al equipo CDE Samper, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) Exclusión de las competiciones organizadas por FEMADDI, respetándose las puntuaciones obtenidas por el resto de los equipos hasta el momento. Del mismo modo, se considerará vencedor en los demás encuentros a los oponentes, por el resultado de 4 – 0.
 - 2) Del mismo modo, el CDE Samper ocupará el último lugar en la clasificación, con cero (0) puntos.
 - 3) Igualmente, el CDE Samper no podrá participar en las competiciones organizadas por FEMADDI en la próxima temporada.
 - 4) Se concede la libertad a los futbolistas del citado club, con el objeto de que, si así lo desean, puedan tramitar su alta en otros equipos participantes, sin precisar, en su caso, la carta de traspaso.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al ADC San Fermín, al CDE Samper y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.



Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.